

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **111** Fecha: 05/07/2023 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2017 00352	Verbal Sumario	JULIAN HERNANDO BOLAÑOS	GLORIA PATRICIA BOLAÑOS MOSQUERA	Auto requiere parte REQUIERE A LA DEMANDAD PARA QUE ACTUALICE DIRECCION	04/07/2023	1
19001 31 10 003 2022 00050	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ADOLFO JOSE PAZMIÑO CASAÑAS	Causante EDGARDO PAZMIÑO RAYO	Auto reconoce interesados Se entiende notificado por conducta concluyente el señor RICARDO ADOLFC PAZMIÑO CASAÑAS - Se reconoce derecho de intervenir - Se reconoce calidad de Cesionarios de Maria Wileline	04/07/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **05/07/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada del causante EDGARDO PAZMIÑO RAYO, dentro del cual se allegan memorial poder y se eleva solicitud de reconocimiento de heredero. Sírvese proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0428**

Radicación Nro. **2022-00050-00**

Pasa a despacho el proceso de SUCESION intestada del causante EDGARDO PAZMIÑO RAYO, iniciado por Adolfo José Pazmiño Casañas, dentro del cual se allega memorial poder suscrito por el señor Ricardo Adolfo Pazmiño Casañas, y otorgado al Dr. Edgar Quintiliano Erazo Muñoz, igualmente memorial suscrito por el apoderado judicial, mediante el cual solicita se reconozca el derecho que tiene de intervenir su poderdante dentro del sucesorio, en calidad de heredero, hijo del causante.

Con la solicitud se aporta memorial poder otorgado al Dr. Erazo Muñoz, igualmente documento con el cual se acredita el derecho de intervenir del poderdante, en este caso su Registro Civil de Nacimiento.

Ahora, el apoderado judicial en su memorial también solicita se reconozca a sus poderdantes señores María Wileline Casañas Sarria, y Ricardo Adolfo Pazmiño Rayo, su calidad de cesionarios de derechos hereditarios del señor Adolfo José Pazmiño Casañas, para lo cual aportan documento con que se pretende acreditar la cesión de derechos hereditarios, en este caso, copia autentica de la escritura pública No. 1984 del ocho (08) de junio de 2023, otorgada ante la Notaría Tercera del Circulo de Popayán – Cauca, mediante la cual se realiza compraventa de derechos herenciales a título universal, siendo vendedor el señor Adolfo José Pazmiño Casañas, y compradores los señores María Wileline Casañas Sarria, y Ricardo Adolfo Pazmiño Rayo.

Por último, el Dr. Erazo Muñoz solicita se ordene la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del auto de apertura de la sucesión, así como la devolución de dineros que fueran embargados como consecuencia de la práctica de las mismas.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

C O N S I D E R A:

La regla 3ª del Art. 491 el C.G.P expresa que: “Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso”.

Por su parte, la regla 5ª del artículo en cita establece: *“El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad”*

Primero que todo, de la revisión del expediente se observa que el poderdante, señor Ricardo Adolfo Pazmiño Casañas, no ha sido notificado personalmente del auto que da apertura a la sucesión, como tampoco se le ha requerido para que ejerza su derecho de opción; por su parte, el poder otorgado al profesional del derecho reúne los requisitos exigidos en el Art. 74 y concordantes del CGP, en armonía con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. De lo anterior se colige que es conocedor de la existencia del proceso de sucesión del causante Edgardo Pazmiño Rayo, razón por la que habrá de entenderse surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda (auto de apertura de sucesión), de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del CGP. reconociendo personería para actuar a su apoderado judicial.

Igualmente, y como quiera que se allega su Registro Civil de Nacimiento, demostrando el parentesco con el causante, la calidad con la que acude y el interés que le asiste para intervenir y hacer valer sus derechos en este sucesorio, se accederá a lo pedido y se le reconocerá su calidad, quien expresamente manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Por su parte, de la revisión de la solicitud elevada por el Dr. Erazo Muñoz, así como de los anexos, se observa que efectivamente se demuestra la calidad de cesionarios de derechos con que acuden sus poderdante, señores María Wileline Casañas Sarria y Ricardo Adolfo Pazmiño Rayo, pues allega la prueba que demuestra que adquirieron la universalidad de derechos hereditarios que le correspondan o puedan corresponder al señor Adolfo José Pazmiño Casañas, dentro de la sucesión del señor Edgardo Pazmiño Rayo, en este caso la copia autentica de la escritura pública No. 1984 del ocho (08) de junio de 2023, otorgada ante la Notaría Tercera del Circulo de Popayán – Cauca. Debe recordarse que, en el auto que dio apertura al sucesorio se reconoció la calidad de heredero del señor Adolfo José Pazmiño Casañas.

Así las cosas, se accederá a lo pedido y se reconocerá la calidad de cesionarios con que también actuaran los señores María Wileline Casañas Sarria y Ricardo Adolfo Pazmiño Rayo, respecto de la universalidad de derechos hereditarios que pudieran corresponder al señor Adolfo José Pazmiño Casañas.

Por último, respecto de la cancelación de medidas cautelares, debe recordarse que por auto interlocutorio No. 0181 del ocho (08) de marzo de 2022, mediante el cual se dio apertura a este proceso sucesoral, se ordenó decretar las medidas cautelares solicitadas, consistentes en el embargo y secuestro de la propiedad o cuota parte respecto de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **120-15312, 120-155822, 120-155843, 120-179969, 120-192962, 120-233112, 120-218698** de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca, el embargo y secuestro del establecimiento de comercio con Nombre o Razón Social METALICAS HELER DEL CAUCA, identificado con el número de matrícula mercantil **75278** de la Cámara de Comercio del Cauca, así como el Embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes y/o de ahorro, CDT, fiducias o cualquier otro título bancario o financiero, cuyo titular fuera el señor Edgardo Pazmiño Rayo, o la señora María Wileline Casañas Sarria, y/o la persona jurídica “Metálicas Heler del Cauca”, en las entidades bancarias de la ciudad.

Las medidas cautelares se informaron enviando los oficios Nos. 0312, 0313, y 0314 del ocho (08) de marzo de 2022, de las cuales se tomó nota en las entidades respectivas. Posteriormente, dentro del mismo proceso, se ordenó comisionar a la Alcaldía de Popayán -Cauca el secuestro de los inmuebles y establecimiento de comercio referidos,

diligencia realizada el 07 de marzo del año que corre, respecto del establecimiento de comercio.

Ahora bien, El Art. 480 del CGP, que trata del embargo y secuestro en los procesos de sucesión, establece que: “**Embargo y secuestro.** *Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente*”

Por su parte, el Art. 597 de la misma ritualidad, que trata del levantamiento del embargo y secuestro, expresa que: “*Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y éstos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente*”. La misma normativa en su párrafo establece que: “*Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda*”

En el caso sub examine, quien solicita la cancelación de las medidas cautelares es el apoderado de la cónyuge supérstite María Wileline Casañas Sarria, y del heredero Ricardo Adolfo Pazmiño Casañas, y si bien quien en su momento solicitó su decreto fue el heredero Adolfo José Pazmiño Casañas, debe tenerse en cuenta que este último cedió sus derechos hereditarios a aquellos, tal y como en esta providencia se reconocerá, por tanto, como quiera que los cesionarios quedan como únicos interesados, legalmente son ellos los únicos que podrían solicitar la cancelación de las medidas cautelares, razón por la cual es del caso aprobar dicha solicitud, ordenando cancelar las medidas cautelares decretadas.

A pesar de la cancelación de medidas cautelares que en esta providencia se ordenará, se abstendrá este servidor de hacer entrega de dineros que hayan sido embargados como consecuencia del decreto de aquellas, teniendo en cuenta la improcedencia de su entrega, como quiera que aún no se ha realizado diligencia de inventario y avalúos, y por consiguiente no se ha realizado partición y adjudicación de bienes, lo que hace que por el momento se desconozca el tratamiento que se dará a los dineros que hubieren sido embargados, si son bienes de la sociedad conyugal, o bienes de la sucesión, si son bienes propios de la cónyuge supérstite, o del causante, o si dichos dineros pueden considerarse como frutos producidos por los bienes relictos, los cuales como es bien sabido pertenecen a los herederos a prorrata de sus cuotas hereditarias etc etc, igualmente se desconoce la cuantía de los referidos dineros, como serán partidos y adjudicados, lo cual se sabrá tan solo al momento de realizarse la diligencia de inventario y avalúos y la consecuente partición y adjudicación. Lo anteriormente expuesto impide a este servidor por el momento tomar cualquier decisión respecto de la entrega de dineros objeto de embargo, razón por la cual se denegara tal solicitud.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- ENTIENDASE surtida la Notificación por CONDUCTA CONCLUYENTE de RICARDO ADOLFO PAZMIÑO CASAÑAS, de todas las providencias que se hayan dictado en el transcurso del proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (Auto de apertura de sucesión), una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

RECONOCER el derecho que tiene de intervenir en este sucesorio al señor RICARDO ADOLFO PAZMIÑO CASAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.836.882 expedida en Cali -Valle; en calidad de heredero, hijo del causante EDGARDO PAZMIÑO RAYO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ENTIENDASE que acepta la herencia con beneficio de inventario.

TENGASE como prueba de la calidad con que acude y del interés que le asiste al heredero, su Registro Civil de Nacimiento.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al **Dr. EDGAR QUINTILIANO ERAZO MUÑOZ**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido por el antes nombrado.

Si es necesario, ENVIESE copia del auto de apertura de sucesión, de la demanda y anexos de manera digital al correo electrónico suministrado por el apoderado, en la misma fecha en que se notifique por estado la providencia.

TERCERO.- RECONOCER el derecho que tienen de intervenir en este sucesorio a los señores MARIA WILELINE CASAÑAS SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.911.059 expedida en Cali -Valle, y RICARDO ADOLFO PAZMIÑO CASAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.836.882 expedida en Cali -Valle, en calidad de cesionarios de la universalidad de derechos hereditarios que pudieran corresponder al señor ADOLFO JOSE PAZMIÑO CASAÑAS dentro de este sucesorio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TENGASE como prueba de la calidad de cesionarios, la copia autentica de la escritura pública No. 1984 del ocho (08) de junio de 2023, otorgada ante la Notaría Tercera del Circulo de Popayán –Cauca.

CUARTO.- ACCEDER a la solicitud elevada y en consecuencia **CANCELAR** las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 0181 del ocho (08) de marzo de 2022, mediante el cual se dio apertura a este proceso sucesoral, medidas consistentes en el embargo y secuestro de la propiedad o cuota parte respecto de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **120-15312, 120-155822, 120-155843, 120-179969, 120-192962, 120-233112, 120-218698** de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca, el embargo y secuestro del establecimiento de comercio con Nombre o Razón Social METALICAS HELER DEL CAUCA, identificado con el número de matrícula mercantil **75278** de la Cámara de Comercio del Cauca, así como el Embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes y/o de ahorro, CDT, fiducias o cualquier otro título bancario o financiero, cuyo titular fuera el señor Edgardo Pazmiño Rayo, o la señora María Wileline Casañas Sarria, y/o la persona jurídica “Metálicas Heler del Cauca”, en las entidades bancarias de la ciudad; medidas que se informaron mediante los oficios Nos. 0312, 0313, y 0314 de la misma fecha y anualidad.

COMUNIQUESE lo decidido a la Oficina de Registro, Cámara de Comercio, y entidades bancarias respectivas.

Si fuere necesario, INFÓRMESE de la presente decisión al auxiliar judicial (Secuestre) designado dentro de la diligencia de secuestro, con el fin que haga entrega de los bienes secuestrados a los interesados, inmediatamente se le comunique de la orden, así como también para que rinda cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes, de conformidad con lo normado en el Art. 500 del CGP. ADVIERTASE al secuestre que deberá acatar la orden de manera inmediata, de lo contrario se le podrá condenar al pago de los perjuicios, además de imponer las sanciones previstas en el artículo 50 del CGP.

QUINTO.- DENEGAR la solicitud de entrega de dineros embargados por cuenta de las medidas cautelares decretadas en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by 'F' and 'R' and 'L' in a cursive script. The signature is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ